Recurso de revocación o juicio de nulidad: en qué se distinguen

Elaboró: TRIAN Consultores Publicado el 13 de noviembre de 2026

Actualizado el 13 de noviembre de 2026

Los dos se presentan dentro de treinta días. El recurso de revocación lo resuelve la propia autoridad fiscal y se tramita por buzón tributario; el juicio de nulidad lo resuelve el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La elección depende de qué se va a probar y de qué tan sólido es el argumento legal.

Dos caminos, un mismo plazo

Recurso de revocación	Juicio de nulidad
Lo resuelve la autoridad fiscal	Lo resuelve un tribunal
Se presenta por buzón tributario	Demanda ante el TFJA
30 días para presentarlo	30 días para presentarla
Útil para aportar pruebas que no se valoraron	Útil cuando el argumento es de legalidad

Fuente: Código Fiscal de la Federación, art. 121; Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, art. 13, 58-2. Texto consultado el 13 de noviembre de 2026. Elaboración: TRIAN Consultores.

Cuándo conviene cada uno

El recurso es una segunda mirada dentro de la misma administración: sirve cuando hay documentos o explicaciones que la autoridad no valoró. El juicio lleva el asunto

ante un tercero y suele ser el camino cuando lo que se discute es si la autoridad actuó conforme a la ley.

El juicio en vía sumaria

Para resoluciones cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo elevado al año existe una vía sumaria, pensada para asuntos de menor cuantía. La demanda también se presenta dentro de los treinta días siguientes.

Lo que ambos exigen

- Presentarse en tiempo: un día tarde y el crédito queda firme.
- Agravios concretos: qué hizo mal la autoridad y qué norma violó.
- Pruebas ofrecidas desde el escrito inicial.
- Atender la garantía del interés fiscal para que no avance el cobro.

Datos de interés

- En el juicio, cuando el asunto es de números, la prueba pericial contable suele ser la que decide.
- Elegir la vía es una decisión de estrategia que se toma con el expediente a la vista, no por regla general.

Fuentes

Código Fiscal de la Federación, artículo 121

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2

Información general elaborada con el texto vigente consultado el 13 de noviembre de 2026. Cada caso depende de sus fechas y documentos; los plazos están sujetos a la revisión de cada asunto y esto no sustituye la opinión de un especialista.
